

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de ..... pesetas/unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación undécima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en ..... que se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de ..... pesetas/kilo de melocotón contratado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

## MINISTERIO DE CULTURA

**11604** *ORDEN de 18 de mayo de 1994 para la reordenación de los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura y ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Ministerio de Cultura y la Junta de Andalucía suscriben, con fecha 18 de octubre de 1984, un Convenio sobre gestión de los museos de titularidad estatal adscritos al primero y ubicados en Andalucía.

Ambas Administraciones Públicas consideran que el transcurso del tiempo, la evolución de la ciencia museológica y las modificaciones estructurales de los museos en el marco jurídico del Estado de las Autonomías, obligan a revisar y modificar las diferentes normas fundacionales de los museos para adaptarlos a las necesidades actuales.

Por lo expuesto, previo informe de la Junta Superior de Museos, Sección Museos de Titularidad Estatal, y consulta a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan aprobados los siguientes cambios de denominación de museos:

1. El Museo Arqueológico de Almería, pasa a denominarse Museo de Almería.
2. El museo Arqueológico de Córdoba, pasa a denominarse Museo Arqueológico y Etnológico de Córdoba.
3. El Museo Hispano-musulmán de la Alhambra, pasa a denominarse Museo de la Alhambra.
4. El Museo Arqueológico de Granada, pasa a denominarse Museo Arqueológico y Etnológico de Granada.

5. La Casa Museo de Murillo, pasa a denominarse Museo casa Murillo.

Segundo.—Pierden su condición de museo el Yacimiento de Medina Azahara, la necrópolis de Carmona y las ruinas de Itálica, para potenciar su carácter de conjuntos arqueológicos.

Como tales conjuntos arqueológicos, son competencia exclusiva de la Junta de Andalucía.

Igualmente, pierden su condición de museo el de Artes y Costumbres Populares de Córdoba y el de Artes y Costumbres Populares de Aracena, Huelva.

Los fondos museográficos de los extintos museos se incorporarán a las colecciones fijas de los museos que determinen los órganos competentes de la administración gestora.

Para los inmuebles que los albergaban, se seguirá el procedimiento legal establecido para su desafectación de la anterior función.

Tercero.—En el anexo a esta disposición figura la relación actual de museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

### ANEXO

#### Relación de museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura y ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Museo de Almería, carretera de Ronda, 13.

Museo de Cádiz, plaza Mina, sin número.

Museo Arqueológico y Etnológico de Córdoba, plaza Jerónimo Páez, 7.

Museo de Bellas Artes de Córdoba, plaza del Potro, 2.

Museo de la Alhambra, patio del palacio de Carlos V, Granada.

Museo Arqueológico y Etnológico de Granada, carrera del Darro, 43.

Museo de Bellas Artes de Granada, Casa Real de La Alhambra. Patio del palacio de Carlos V. Anexo: Museo Casa de los Tiros, Pavaneras, 19. Granada.

Museo de Huelva. Alameda Sundheim, 8.

Museo de Jaén, avenida del Generalísimo, 27.

Museo de Artes y Costumbres Populares del Alto Guadalquivir, castillo de la Yedra, Cazorla (Jaén).

Museo Monográfico de Cástulo, calle Cánovas del Castillo, Linares (Jaén).

Museo Arqueológico de Ubeda, Palacio Mudéjar, Cervantes, sin número, Ubeda (Jaén).

Museo de Málaga, calle San Agustín, 8.

Museo de Bellas Artes de Sevilla, plaza del Museo, 9.

Museo casa de Murillo, calle Santa Teresa, 8. Sevilla.

Museo Arqueológico de Sevilla, plaza de América, sin número.

Museo de Artes y Costumbres Populares de Sevilla, plaza de América, sin número.

Museo de Arte Contemporáneo de Sevilla, calle Santo Tomás, 5.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**11605** *RESOLUCION de 3 de mayo de 1994, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se da publicidad al Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Suscrito Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla

y León, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de mayo de 1994.—El Director general, Javier Rey del Castillo.

#### ANEXO

En Valladolid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

#### REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don José Domingo Gómez Castallo, Director general del Instituto Nacional del Consumo, por delegación del ilustrísimo señor Presidente de dicha entidad, de acuerdo con la Resolución de 15 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 26), y de otra parte, el excelentísimo señor don Jesús Merino Delgado, Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional del Consumo y de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, respectivamente, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

#### EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que además de satisfacer un mandato legislativo debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de las garantías y derechos que debe reconocerse a las partes.

Con la publicación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y junto con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, se ha completado el marco jurídico regulador del Arbitraje de Consumo.

Así pues, el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Fomento conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, consideran aconsejable la implantación del Arbitraje de Consumo en el ámbito territorial de Castilla y León.

En consecuencia:

#### ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de Castilla y León entenderá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de su Comunidad Autónoma, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, que a continuación se indican:

Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de consumo.

Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local, que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera.—La Consejería de Fomento dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León tendrá su sede en Valladolid.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Fomento se comprometen a establecer un sistema de información recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

La Consejería de Fomento se compromete a facilitar, al Instituto Nacional del Consumo, la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

Presidente y Secretario de la Junta.

La relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje realizadas por las empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

Sexta.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales a nivel nacional se trasladen al ámbito autonómico, así como facilitar a la Consejería de Fomento el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte la Consejería de Fomento promoverá e impulsará las adhesiones de Empresas, Profesionales, Organizaciones Empresariales y Asociaciones de Consumidores.

Igualmente, propiciará el compromiso de sometimiento de las Empresas de Servicios Públicos o las gestionadas por las Administraciones Públicas al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá Acuerdos de colaboración con Laboratorios, ITV, Colegios Profesionales, etc., a efectos de realización de peritajes.

Séptima.—La Consejería de Fomento promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las empresas y los agentes económicos implicados.

Octava.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento Arbitral a los que deberá ajustarse, en su funcionamiento, la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexos I y II al presente Acuerdo, según se trate de Asociaciones de Consumidores y Asociaciones Empresariales, Empresas o Profesionales, respectivamente.

Décima.—La Comunidad Autónoma de Castilla y León se compromete a llevar a efecto y desarrollar el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión de abril de 1992, sobre el impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Fomento se comprometen a impulsar la constitución de Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito provincial y municipal en las capitales de las provincias de Castilla y León.

Undécima.—El presente Acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta de Castilla y León continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente Acuerdo, será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del Mapa Arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El Director general del Instituto  
Nacional del Consumo,  
José Domingo Gómez Castallo

El Consejero de Fomento de la Junta  
de Castilla y León,  
Jesús Merino Delgado